

**Resolución 2014R-2919-13 del Ararteko, de 29 de mayo de 2014, por la que se recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que reconsidere la extinción de una Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda.**

### Antecedentes

El día 27 de noviembre de 2013 se admitió a trámite una queja promovida por el señor XXX motivada por la denegación de la renovación del derecho a una Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y la Prestación Complementaria de Vivienda (PCV) por parte de Lanbide.

Según nos informó el reclamante, inició los trámites para la renovación de las prestaciones en septiembre de 2013. Tras aportar la documentación requerida, por resolución de Lanbide, de 23 de octubre de 2013, se resolvió la no renovación de las prestaciones por no cumplir las obligaciones derivadas de su condición de titular de la RGI.

Al parecer, la causa para ello se originó en el hecho de que el reclamante, tras el fallecimiento de su madre y en su condición de heredero legítimo, habría donado en favor de su padre, la parte alícuota de la vivienda que le correspondía por herencia.

El día 8 de noviembre de 2013 llevó a cabo el recurso potestativo de reposición.

El día 27 de noviembre, ante la incertidumbre generada por la falta de una resolución expresa, el reclamante se dirigió al Ararteko con la intención de promover su queja.

El 11 de diciembre el Ararteko solicitó información a Lanbide en relación con el presente expediente. Concretamente, se le trasladaron ciertas consideraciones por las que indicábamos nuestro desacuerdo con el criterio aplicado por ese organismo autónomo en el presente caso en relación con la consideración de la donación como un supuesto de incumplimiento de las obligaciones. Para dar cumplimiento al trámite se otorgaba un plazo de 15 días.

Ante la falta de contestación y una vez transcurrido el plazo otorgado por el Ararteko, el 11 de enero de 2014 se llevó a cabo un requerimiento recordando la obligación de responder a la misma dentro de dicho plazo.

Con fecha 21 de enero de 2014 el reclamante nos hizo llegar la contestación al recurso potestativo de reposición. Lanbide desestimó las pretensiones del reclamante por entender que:

- *"Se ha producido por tanto un incumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 12 del Decreto 147/2010 de 25 de mayo de la Renta de Garantía de Ingresos, en concreto el de no hacer valer, durante todo el periodo de la prestación, todo derecho de contenido económico que le pudiera corresponder<sup>1</sup>."*

El 14 de marzo de 2014 tuvo entrada en esta institución escrito de Lanbide en el que únicamente se remitió contestación del recurso potestativo de reposición. Documento ya aportado por el reclamante el 21 de enero de 2014.

Finalmente, por resolución de Lanbide, de 22 de febrero de 2014, facilitada en fechas posteriores por el reclamante, se resolvía extinguir la prestación de RGI y PCV. La dicción literal del motivo es el siguiente:

- *"Según ejecución Recurso Estimado 2013/62845"*

Entendiendo, por tanto, que se disponen de los elementos de hecho y de derecho necesarios, se procede a la emisión de las siguientes:

#### Consideraciones

1. El artículo 23 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero por la que se crea y regula la institución del Ararteko establece *"el deber de aportar, con carácter preferente, y urgente, cuantos datos, documentos, informes o aclaraciones le sean solicitados"*.

---

<sup>1</sup> Resolución del Director General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, de 16 de enero de 2014, por la que se desestima el recurso presentado por XXX, de 8 de noviembre de 2013, contra la resolución General de Lanbide – Servicio Vasco de Empleo de 25 de mayo de 2013. FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO



Como ya se ha dejado constancia con anterioridad, tras varios intentos, esta institución únicamente ha obtenido de Lanbide la contestación al recurso potestativo de reposición el 14 de marzo de 2014. Documento que ya había sido entregado por el reclamante el día 21 de enero de 2014.

2. De la documentación aportada por el señor XXX la partición de la herencia se llevó a cabo el 21 de mayo de 2013.

En el acto comparecieron el reclamante junto con sus cuatro hermanos y su padre.

De la partición hereditaria, el viudo y padre del reclamante resultó adjudicatario de una participación indivisa en pleno dominio del 56,10% de la vivienda en la que actualmente reside, mientras que cada uno de sus hijos resultó adjudicatario de una participación indivisa del 8,78% del mismo bien.

Sobre el bien existe un derecho de usufructo vitalicio en favor del viudo y el pleno dominio de éste del 56,10%.

Dada la voluntad del viudo y padre del reclamante de ostentar la nuda propiedad del bien, los hermanos decidieron donar en su favor la parte alícuota que a cada uno de ellos correspondía.

Lanbide ha entendido tal acción como un incumplimiento de las obligaciones derivadas de su condición de titular de la RGI. Concretamente, señala que no se han hecho valer, durante todo el periodo de la prestación, todo derecho de contenido económico que le pudiera corresponder (art. 12.1 b) Decreto 147/2010)

3. A este respecto, si bien la donación habría de tener efectos en la RGI, no debiera obviarse que dicha donación se hace en favor de su padre y que la parte del bien donado es de difícil realización ya que existe un derecho de usufructo vitalicio.

De la documentación aportada, el reclamante, tras la donación, sigue cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 9 del Decreto



147/2010. Concretamente, no dispone de los recursos suficientes descritos en el apartado 3 del citado artículo.

Asimismo, el artículo 22 del Decreto 140/2010 recoge la consideración de recursos suficientes, no pudiendo ser titulares de la RGI aquellos supuestos en los que la unidad de convivencia disponga de bienes muebles, cuyo valor sea superior a cuatro veces la cuantía anual máxima de la RGI.

En el mejor de los casos, con la venta de la parte alícuota del bien, no se llegaría a alcanzar la consideración de recursos suficientes establecida en la disposición normativa.

Tal afirmación encuentra acomodo legal en el artículo 24.4 del Decreto 147/2010. En él se establecen los criterios para la determinación del patrimonio en los casos en los que no se ostenta la totalidad de la propiedad o se tenga limitado el disfrute de tales bienes en propiedad.

Es por ello, por lo que entendemos que Lanbide debiera computar el 8,78% del valor del inmueble siguiendo los criterios del artículo 24.4 del Decreto 147/2010, atendiendo al hecho de que a efectos de cómputo de patrimonio tendrán la consideración de bienes muebles.

Téngase nuevamente en cuenta que sobre el bien recae un derecho de usufructo vitalicio, de ahí que se trata de un bien de difícil realización, máxime cuando del mismo únicamente se ostenta el 8,78%.

Por lo tanto, si bien se trata de un derecho económico, está precedido por su difícil realización.

Por ello y atendiendo a criterios de proporcionalidad pudiera interpretarse que a la parte donada le resultaría de aplicación *a contrario* el artículo 20.3 del Decreto 147/2010, esto es, ostentando la parte donada la consideración de ingreso atípico y

consecuentemente aplicarse las reglas sobre determinación de los rendimientos del art. 20.1 del Decreto 147/2010.

4. Para mayor concreción, de la documentación aportada por el reclamante, el valor catastral del bien inmueble en el año 2013 era de 92.379,20€.

Para el cálculo del valor del bien habrá de tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 24.4 b) del Decreto 147/2010. En este sentido *“el valor de los mismos se computará por la diferencia entre el valor catastral de tales bienes y el valor del citado usufructo”*

Para el cálculo del usufructo vitalicio habrá de tenerse en cuenta que el valor *“es igual al 70% del valor del bien cuando la persona usufructuaria cuente menos de veinte años, minorando a medida que aumente la edad en la proporción de 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total”*

El usufructuario nació el 4 de marzo de 1935. En el momento de la aceptación de la herencia, 22 de mayo de 2013, el reclamante tenía la edad de 78 años.

Atendiendo por tanto a la edad del reclamante el porcentaje aplicable sería el de un 12%.

De forma que, para el cálculo del valor del bien inmueble, al valor catastral habría de restarse el valor del usufructo vitalicio, esto es, aplicando el porcentaje del 12% al valor catastral del bien y restándosele al mismo.

El resultado sería el siguiente:

Valor catastral del bien inmueble en 2013: 92.379,20€

Valor del usufructo vitalicio: el 12% del valor catastral = 11.085,50€

Valor del inmueble: Valor catastral – Valor del usufructo vitalicio = 92.379,20€ - 11.085,50€ = 81.293,70€



La parte que disponía el reclamante era de un 8,78%. Siendo el valor del inmueble 81.293,70€, la parte que le correspondía es el equivalente a 7.137,58€.

De conformidad con el apartado último del artículo 24.4 se tratarán dichos bienes a efectos de cómputo del patrimonio, como si de bienes muebles se tratara. Tal y como se especifica en el artículo 20.3 c) del Decreto 147/2010, las herencias y legados tienen la consideración de ingreso atípico. De forma que una interpretación proporcionada del presente caso, llevaría a la aplicación del artículo 20.1 del Decreto 147/2010, estableciendo la ficción, otras veces utilizada por Lanbide, de que tal cantidad se hubiera percibido y consecuentemente debiera repercutir en el devengo de la RGI.

De esta forma, los 7.137,58€ a los que se hace referencia debieran computarse como ingreso atípico durante los sesenta meses siguientes.

La unidad de convivencia del reclamante la forman tres personas. El patrimonio máximo permitido en ausencia total de ingresos por Lanbide para el año 2014 es de 44.989,24€, extremo éste al que no llega la unidad de convivencia del reclamante.

Por todo lo expuesto, de la interpretación de las disposiciones señaladas puede concluirse que el valor de lo donado debiera entenderse como un ingreso atípico durante los sesenta meses siguientes, dando como resultado una rebaja mensual del devengo de la prestación de RGI en la cuantía de 118,95€.

5. Por último, y en clara referencia a la resolución de extinción de 22 de febrero, se observa una clara incongruencia en la motivación. En reiteradas ocasiones esta institución ha podido pronunciarse sobre la necesidad de motivar los actos administrativos, haciendo cumplir lo preceptuado en el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC). En este sentido, la

STS de 4 de abril de 2010 (Fundamento de derecho cuarto) recoge que:

- *"(...) los actos administrativos han de considerarse suficientemente motivados cuando permiten conocer las razones determinadas de la decisión que contienen, sin que resulte necesario un análisis exhaustivo"*

De forma específica, este aspecto fue motivo de análisis en la Recomendación General 1/2014 de 20 de enero. Precisamente la recomendación concluía en la necesidad de que las resoluciones denegatorias de derechos contengan el precepto o preceptos legales en los que se fundamenta de manera expresa la medida en cuestión y en referencia a los hechos, que se eviten referencias estandarizadas.

En el presente caso se concluye extinguir las prestaciones de RGI y PCV:

*"según ejecución Recurso Estimado 2013/62845".*

El motivo aducido no sólo muestra una clara incongruencia, sino que podría adolecer, conforme al artículo 63.2 de la LRJ-PAC, de un vicio de invalidez. En este sentido, la STS de 31 de julio de 2013, en cuyo fundamento de derecho segundo (Se trata de la transcripción literal del fundamento de derecho segundo de la STS de 14 de abril de 2011), se recoge que:

- *"Ahora bien, este déficit de motivación puede ser un vicio invalidante como hemos señalado, o de mera irregularidad sin trascendencia para la validez del acto, en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues sólo si se conocen pueden impugnarse ante esta jurisdicción. Se trata, en definitiva, de determinar si concurre la indefensión a*



*que se refiere el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, cuya existencia es necesaria para incurrir en el vicio de invalidez que estipula el indicado precepto legal. Recordemos que el defecto de forma 'solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados', según nos indica el citado artículo 63.2"*

En el caso que nos ocupa, con la motivación contradictoria que consta en la resolución, difícilmente pudo el reclamante conocer los motivos que dieron lugar a la resolución de extinción. Para mayor abundamiento, no consta que el reclamante hubiera llevado a cabo recurso alguno frente a la misma.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

### RECOMENDACIÓN

1. Que atendiendo a las circunstancias específicas del presente caso y a criterios de proporcionalidad se estudie la posibilidad de aplicar el artículo 20.3 *a contrario* en relación con el art. 20.1 del Decreto 147/2010 al considerar que el derecho económico que ostentaba el reclamante resultaba de difícil realización.
2. Que las resoluciones limitativas de derechos subjetivos se motiven debidamente conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la LRJ-PAC.